



ESTATUTOS VIGENTES ACADEMIA MEXICANA DE CIENCIAS

Capítulo primero

Denominación, domicilio, duración y objeto

Artículo 1o.

Los comparecientes convienen en constituir una asociación civil sin carácter preponderantemente económico y sin fines de lucro, que se denominará “ACADEMIA MEXICANA DE CIENCIAS”, seguida de las palabras ASOCIACION CIVIL, o sus abreviaturas “A.C.”

Artículo 2o.

El domicilio de la Academia Mexicana de Ciencias será la Ciudad de México, Distrito Federal, sin perjuicio de establecer filiales y ejercer sus actividades en toda la República Mexicana o en el extranjero, bien directamente o a través de otras organizaciones similares.

Artículo 3o.

La Academia Mexicana de Ciencias tendrá una duración de noventa y nueve años, contados a partir de la fecha de su constitución.

Artículo 4o.

El objeto de la Academia Mexicana de Ciencias será:

- a)** Agrupar a los investigadores más distinguidos de México en las distintas áreas de la ciencia y promover el reconocimiento público de su labor.
- b)** Promover la investigación científica en México.
- c)** Difundir la ciencia en México.
- d)** Propugnar porque la investigación científica en México se realice con el máximo de calidad, seriedad y honradez.

- e) Fomentar la comunicación entre la comunidad científica y los órganos del Estado responsables de la educación, la ciencia y la cultura.
- f) Propugnar por el mejor aprovechamiento de la labor de los investigadores para el bien de México.
- g) Organizar congresos, simposios y reuniones sobre temas relacionados con el quehacer científico.
- h) Promover, dirigir y administrar de acuerdo con convenios específicos en su caso, el intercambio de investigadores con organizaciones homólogas de otros países.
- i) Ejercer todas las actividades que sean afines, anexas, conexas, o relacionadas con las antes mencionadas.
- j) Celebrar todos los actos y contratos necesarios o convenientes para el mejor logro de las finalidades apuntadas.

Queda expresamente convenido que el objeto social contenido en el presente artículo será de carácter irrevocable.

Capítulo segundo

De los miembros de la Asociación

Artículo 5o.

La Academia Mexicana de Ciencias estará integrada por miembros regulares, titulares, honorarios y correspondientes, agrupados por secciones según su especialidad:

- a) Podrán ser miembros regulares quienes trabajen la mayor parte del tiempo en México y sean investigadores activos de reconocido mérito en su especialidad.
- b) Podrán ser miembros titulares quienes, después de diez años de haber ingresado a la Academia, continúen contribuyendo en forma activa y reconocida al desarrollo científico nacional.
- c) Podrán ser miembros honorarios los académicos que hayan prestado servicios destacados a la Academia y/o hecho contribuciones sobresalientes en el campo de la ciencia.
- d) Podrán ser miembros correspondientes los investigadores que hayan contribuido al desarrollo de la investigación en México y no residan en el país.

Artículo 6o.

- a) Para ser candidato a miembro regular de la Academia se requiere :

i) Que la candidatura sea propuesta por escrito al Presidente de la Academia por un miembro de la misma que no pertenezca al Consejo Directivo (Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Secretario Electo, Secretario Designado y los Presidentes de las Secciones Regionales), ni a la Comisión de Membresía. Idealmente, el miembro proponente deberá tener la misma especialidad del candidato, o una muy cercana, si la hay dentro de la Academia, o al menos una especialidad afín. La propuesta deberá exponer, de manera razonada, cuáles son los elementos que a juicio del proponente, determinan el apoyo que otorga al candidato. En este contexto es importante destacar su relación profesional con el candidato; así como la trayectoria y contribuciones científicas más importantes del mismo. Igualmente, es necesario que la propuesta indique explícitamente las razones por las cuáles el proponente considera que el ingreso del candidato enriquecerá las actividades y desarrollo de la Academia Mexicana de Ciencias.

ii) Que el candidato tenga trabajos de investigación publicados que lo acrediten como investigador independiente y que por lo menos tres de ellos hayan aparecido dentro de los tres últimos años en una revista o publicación de reconocido rigor científico.

iii) Que la solicitud sea acompañada del curriculum vitae del candidato, de separatas o copias de sus trabajos y de una carta en que éste manifieste su anuencia a ser candidato.

b) Para ser candidato a miembro titular de la Academia se requiere:

i) Que la candidatura sea propuesta al Presidente de la Academia, por conducto del Coordinador de la Sección a la que pertenezca el candidato, a solicitud del interesado.

ii) Que al cumplir 10 años de haber ingresado a la Academia, reúna a juicio de la Comisión de Membresía los requisitos establecidos en el inciso b) del artículo 5o. de estos Estatutos.

iii) Que la propuesta sea acompañada del curriculum vitae actualizado del candidato.

c) Para ser candidato a miembro honorario de la Academia se requiere:

i) Que la candidatura sea propuesta al Presidente de la Academia por conducto del Coordinador de la Sección a la que pertenezca el candidato y avalada por 10 miembros de la misma.

ii) La propuesta deberá reunir a juicio de la Comisión de Membresía los requisitos establecidos en el inciso c) del artículo quinto de estos Estatutos y ser aprobada por al menos dos terceras partes de la Comisión de Membresía.

iii) Que la propuesta sea acompañada del curriculum vitae actualizado del candidato.

d) Para ser miembro correspondiente de la Academia se requiere:

i) Que la candidatura sea presentada por cuatro miembros de la Academia.

ii) El procedimiento de aceptación será el mismo que el indicado para los miembros regulares, pero no se requerirá carta de anuencia previa.

iii) Que la propuesta sea acompañada del curriculum vitae actualizado del candidato.

Artículo 7o.

Las candidaturas para miembros de la Academia serán dadas a conocer por escrito a todos sus integrantes, quienes podrán presentar objeciones fundadas en un lapso no mayor de quince días.

Artículo 8o.

Una vez presentada formalmente una candidatura ésta se someterá debidamente documentada a la Comisión de Membresía. Esta Comisión presentará su dictamen ante el Consejo Directivo en un término no mayor de tres meses. Los dictámenes favorables se darán a conocer por medio de una circular. Los no favorables se darán a conocer a los proponentes y a los candidatos propuestos, en el mismo plazo.

Artículo 9o.

a) Cuando una candidatura haya sido aprobada por la Comisión de Membresía, el Vicepresidente lo pondrá en conocimiento del interesado.

b) Para que el candidato a miembro correspondiente sea considerado como miembro de la Academia deberá dar por escrito su anuencia a pertenecer a ella en un lapso no mayor de tres meses contados a partir de la notificación que haga el Vicepresidente.

Artículo 10o.

Cuando una candidatura de cualquier categoría no haya sido aceptada, ésta no podrá presentarse nuevamente sino hasta después de transcurridos dos años.

Artículo 11o.

a) Son obligaciones de los miembros regulares y titulares:

i) Acatar los Estatutos de la Academia y las normas que de ellos deriven.

- ii) Participar en las asambleas generales a las que sean convocados en los términos de los Estatutos.
 - iii) Desempeñar eficazmente las funciones que por designación o elección hayan aceptado.
 - iv) Mantener actualizada la versión de su curriculum vitae en poder de la Academia.
 - v) Estar al corriente en sus cuotas.
- b)** Los miembros correspondientes tendrán las mismas obligaciones de los miembros regulares y titulares excepto el punto ii).

Artículo 12o.

a) Son derechos de los miembros regulares, titulares y honorarios:

- i) Participar en las Asambleas Generales a que sean convocados en los términos de estos Estatutos.
- ii) Tener voz y voto en todas las Asambleas que se celebren, salvo en los casos estipulados en el artículo dos mil seiscientos setenta y nueve del Código Civil para el Distrito Federal y de su correlativo de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana.
- iii) Votar para la elección de los miembros del Consejo Directivo y de las Comisiones de Membresía y Premios.
- iv) Los demás que señalen estos Estatutos.

Artículo 13o.

Cualquier persona elegida como miembro correspondiente tendrá todos los derechos y privilegios de los demás miembros, pero no podrá formar parte del Consejo Directivo ni de las Comisiones de Membresía y Premios.

Artículo 14o.

Se retirará el registro como miembro de la Academia a aquellos miembros regulares que en un lapso de tres años no acrediten una labor de investigación activa a juicio de la Comisión de Membresía.

Artículo 15o.

Será motivo de exclusión de un miembro de la Academia el incurrir en faltas que redunden en perjuicio de la misma. El fallo será emitido por una Comisión de Honor designada en Asamblea General.

Artículo 16o.

Los dictámenes de cancelación de registro y de exclusión serán comunicados por el Secretario de la Academia a los interesados, quienes podrán apelar el dictamen ante el Presidente de la Academia en un lapso no mayor de un año.

Capítulo tercero

De los órganos de la Asociación

Artículo 17o.

Los órganos de la Academia son :

- a) La Asamblea General
- b) El Consejo Directivo
- c) El Consejo Asesor de Expresidentes
- d) La Comisión de Membresía
- e) La Comisión de Premios y ;
- f) Las Comisiones que la Asamblea General o el Consejo Directivo decidan integrar de acuerdo con sus respectivas atribuciones.

Título Primero

De las Asambleas Generales

Artículo 18o.

La Asamblea General es el órgano supremo de la Academia y sus decisiones obligan a todos sus miembros, aún a los ausentes.

Artículo 19o.

Las Asambleas Generales podrán ser Ordinarias o Extraordinarias y sólo se ocuparán de los asuntos listados en el respectivo orden del día.

Artículo 20o.

Las Asambleas Generales Ordinarias se efectuarán una vez al año. En ellas se someterá a la consideración de la Asamblea entre otras cosas, el informe de actividades del año anterior y el programa de actividades del siguiente.

Artículo 21o.

Las Asambleas Extraordinarias serán las que se reúnan para:

- a) Efectuar el recuento de votos para la elección del Consejo Directivo y de las Comisiones de Membresía y Premios.
- b) Dar posesión al Consejo Directivo.
- c) Cualquier otro asunto de interés general que expresamente se señale en la convocatoria respectiva.
- d) La disolución anticipada de la Academia.

Artículo 22o.

Para que las Asambleas Generales, Ordinarias o Extraordinarias sean válidas, se requerirá la asistencia de un mínimo de diez miembros, en primera convocatoria. En segunda convocatoria el quórum se integrará por cualquier número de miembros asistentes. Constituido el quórum la Asamblea comenzará con la lectura del acta de la Asamblea anterior y se proseguirá de acuerdo con el orden del día. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. Los asociados podrán hacerse representar por apoderado constituido mediante simple carta poder ante dos testigos.

Artículo 23o.

Con la sola petición de la mayoría de los miembros del Consejo Directivo o de 10 miembros de la Academia, se convocará a una Asamblea Extraordinaria.

Artículo 24o.

Las convocatorias para las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias se harán por el Consejo Directivo por lo menos con diez días de anticipación a través de una circular enviada a todos los miembros y que será firmada por los integrantes del Consejo Directivo que la hagan.

Artículo 25o.

Las actas de las Asambleas se asentarán en el Libro de Actas respectivo y estarán suscritas por el Presidente y uno de los Secretarios de la Academia y por los asistentes que quisieran hacerlo. En todo caso deberá levantarse una lista de asistencia que firmarán todos los presentes y dos escrutadores designados por el Presidente de la Asamblea para hacer el recuento.

Título segundo

Del Consejo Directivo

Artículo 26o.

El Consejo Directivo estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente, dos Secretarios, uno nombrado por el Presidente entrante y otro por votación, y un Tesorero que durarán en funciones tres años, y por cada uno de los Presidentes del Consejo Directivo de cada Sección Regional, quienes tendrán el carácter de vocales.

El Vicepresidente ocupará el cargo de Presidente durante el siguiente período.

Las ausencias temporales del Presidente, de hasta seis meses, serán atendidas por el Vicepresidente, sin mayor trámite que la solicitud expresa del Presidente.

En caso de ausencias mayores a seis meses, si por fallecimiento, renuncia o incapacidad, el Presidente no pudiera desempeñar su cargo por el resto del periodo para el que fue electo, será sustituido por el Vicepresidente, quien se denominará Presidente Interino, y cuyo interinato no excederá de un año. Si la sustitución tuviera que ser mayor a un año, el Consejo Directivo convocará a la Asamblea General para que defina el procedimiento a seguir.

Para llevar a cabo la sustitución, el Presidente Interino contará con todas las facultades establecidas en el artículo 34 de los presentes Estatutos.

Las facultades del Presidente Interino serán las mismas que corresponden al Presidente y el Consejo Directivo ordenará la realización de los trámites notariales para el otorgamiento de los poderes al Presidente interino, conforme se establece en el artículo 34 inciso j) de los presentes Estatutos.

En caso de fallecimiento, renuncia o incapacidad para desempeñar su cargo, por parte del Vicepresidente, se elegirá un nuevo Vicepresidente; el Consejo Directivo convocará a elecciones extraordinarias poniendo a consideración de todos los miembros de la Academia, los nombres de dos candidatos para ocupar dicho puesto. A la vez, se señalará un plazo de cinco días naturales para recibir otras candidaturas apoyadas por diez miembros, al menos cinco de los cuales deben ser titulares. El procedimiento de

elección se desarrollará en términos de lo previsto en el artículo 36 de los presentes Estatutos.

Artículo 27o.

El Consejo Directivo tendrá a su cargo la dirección de todos los asuntos de la Academia, la administración de la misma y la ejecución de las decisiones tomadas en las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias.

En caso de que por fallecimiento, renuncia o incapacidad el Secretario Electo o el Tesorero no pudieran desempeñar el cargo por el resto del periodo para el que fueron electos, corresponderá al Consejo Directivo determinar quién los sustituirá por el periodo faltante. En caso de fallecimiento, renuncia o incapacidad del Secretario Designado, el Presidente designará a su sustituto. Los miembros de la Academia designados para ocupar los cargos contarán con todas las facultades otorgadas por los Estatutos a los Secretarios y Tesorero, respectivamente.

Artículo 28o.

El Consejo Directivo se reunirá por lo menos una vez al mes y podrá actuar con un mínimo de tres personas, siempre que sean presididas por el Presidente o el Vicepresidente.

En virtud de su ubicación geográfica, los vocales asistirán a las reuniones del Consejo Directivo cuando expresamente sean convocados.

Artículo 29o.

El Consejo Directivo tendrá el deber de informar, por lo menos una vez al año acerca de sus actividades. A este respecto hará circular con quince días de anticipación a la Asamblea General, una síntesis escrita de su informe.

Artículo 30o.

Serán obligaciones del Presidente: presidir las asambleas, sesiones y debates, regular y mantener en orden las discusiones de la Academia, fijar y presentar sugerencias de acuerdo con el sentido y la intención de la reunión que presida, y vigilar el cumplimiento de lo establecido por estos Estatutos o lo ordenado por la Asamblea General. En ausencia del Presidente, el Vicepresidente ejercerá sus funciones.

Artículo 31o.

Es obligación del Vicepresidente coordinar y presidir el trabajo de las Comisiones de Membresía y Premios. En su ausencia será suplido por uno de los Secretarios del Consejo Directivo.

Artículo 32o.

Al menos uno de los Secretarios asistirá a todas las sesiones de la Academia y a las reuniones de su Consejo Directivo levantando el acta correspondiente. Los Secretarios tendrán a su cargo, bajo la dirección del Consejo Directivo, todo lo que se refiere a publicaciones y asuntos administrativos.

Artículo 33o.

El Tesorero tendrá facultades para llevar el control y la administración de los fondos y para tal efecto gozará de un poder general amplísimo para pleitos y cobranzas dentro de sus propias facultades.

Las operaciones del tesorero deberán someterse a auditorías al menos una vez al año y al término de su gestión.

Artículo 34o.

El Consejo Directivo tendrá las siguientes facultades:

- a)** Formular y presentar a la Asamblea General el programa de actividades de la Academia.
- b)** Distinguir libremente entre sus miembros las responsabilidades de ejecutar sus acuerdos y los de la Asamblea General.
- c)** Designar a miembros de la Academia, con anuencia de éstos, para ejecutar acuerdos del Consejo Directivo.
- d)** Formar o integrar todas las comisiones y órganos que se consideren convenientes para la mejor marcha de la Academia.
- e)** Nombrar y remover libremente al personal técnico y administrativo de la Academia.
- f)** Adquirir los bienes necesarios para el funcionamiento de la Academia.
- g)** Gestionar subsidios, donativos, cuotas y otros ingresos para el funcionamiento de la Academia.
- h)** Poder general amplísimo en los términos de los tres primeros párrafos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, aún para lo que se requiera cláusula especial según el artículo dos mil quinientos ochenta y siete. De manera enunciativa y no limitativa tendrá facultades para:
 - I)** Promover y desistirse de toda clase de acciones, recursos, juicios y procedimientos, aún en materia de amparo.
 - II)** Transigir.

- III) Recusar.
- IV) Comprometer en árbitros.
- V) Articular y absolver posiciones.
- VI) Recibir pagos.
- VII) Formular denuncias y querellas en materia penal, desistirse de ellas, otorgar perdón en su caso y constituirse en coadyuvante del Ministerio Público.
- VIII) Exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas a nombre de la Sociedad mandante.
- IX) Conferir dentro de sus facultades y bajo su responsabilidad poderes especiales y revocarlos.

El poder lo ejercitará ante particulares y ante toda clase de autoridades Federales o Locales, Administrativas, Laborales o Judiciales y ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

- i) Poder para otorgar, suscribir, avalar y endosar todo tipo de títulos y operaciones de Crédito y, de una manera general, obligar cambiariamente a la Asociación.
- j) Otorgar, sustituir total o parcialmente y revocar poderes generales y especiales.
- k) Ordenar auditorías de las operaciones de la Tesorería.
- l) Las demás que le confieran estos Estatutos o la Asamblea General.

Título Tercero

De la elección del Consejo Directivo

Artículo 35o.

En el primer semestre del año de elecciones, el Consejo Directivo pondrá a consideración de todos los miembros de la Academia, los nombres de dos candidatos para cada uno de los puestos de Vicepresidente, Secretario y Tesorero. A la vez, se señalará un plazo de un mes para recibir otras candidaturas apoyadas por diez miembros, al menos cinco de los cuales deben ser titulares.

Los puestos de vocales serán ocupados por cada uno de los Presidentes del Consejo directivo de cada Sección Regional.

Artículo 36o.

Todas las candidaturas generadas se incluirán en las boletas de votación, previa anuencia de los candidatos. Estas boletas se enviarán a todos los miembros, quienes remitirán su sufragio a la sede de la Academia, en los términos que establezca la convocatoria correspondiente, antes de la fecha señalada para el recuento.

En la Asamblea General Extraordinaria que se convocará para el recuento de votos se procederá de la siguiente manera:

Los votos que se reciban sin nombre del elector o que se reciban después de la fecha señalada como límite serán anulados. Se hará un conteo del número total de votos recibidos y se procederá al recuento para cada uno de los cargos sometidos a votación.

En caso de empate la decisión será a favor del candidato de mayor antigüedad como miembro de la Academia, o en igualdad de ésta, el de mayor edad. Los resultados de la votación se comunicarán por medio de una circular a todos los miembros.

Título Cuarto

Del Consejo Asesor de Expresidentes

Artículo 37o.

El Consejo Asesor de Expresidentes estará integrado por los expresidentes de la Academia. Sus funciones serán:

- a) Asesorar al Consejo Directivo en los asuntos que éste considere pertinentes.
- b) Plantear al Consejo Directivo asuntos relevantes que consideren de interés para la Academia.

Título Quinto

De la Comisión de Membresía

Artículo 38o.

La Comisión de Membresía estará integrada por el Vicepresidente de la Academia quien actuará como Presidente de Debates y diez miembros, cada uno de los cuales durará cuatro años en su cargo. Cada dos años se elegirá a la mitad de los miembros en sustitución de los que cumplen cuatro años, utilizando para la elección el procedimiento descrito en el artículo trigésimo sexto de este Estatuto.

Artículo 39o.

La Comisión de Membresía podrá asesorarse de otros investigadores de la especialidad del candidato y/o designar a otros miembros de la Academia para que se incorporen a ésta en los siguientes casos:

- a) Si alguno de los miembros se retira por un período mayor o igual a un año.
- b) Si alguno de los miembros renuncia.
- c) Si el número de candidatos o la naturaleza de sus especialidades lo justifican.

Artículo 40o.

La Comisión de Membresía resolverá cada caso por votación, levantando el acta de resultados correspondiente, que para ser válida deberá ser firmada por la mayoría de los miembros de dicha Comisión.

Título Sexto

De la Comisión de Premios

Artículo 41o.

La Comisión de Premios estará integrada por el Vicepresidente de la Academia, quien actuará como Presidente de Debates y ocho miembros de la Academia por cada una de las áreas de Ciencias Exactas, Ciencias Naturales, Ciencias Sociales, Humanidades e Investigación Tecnológica. Cada año se elegirá a la mitad de los miembros en sustitución de los que cumplen dos años, utilizando para la elección el procedimiento descrito en el artículo trigésimo sexto de este Estatuto.

Artículo 42o.

La Comisión de Premios podrá asesorarse, en los casos que juzgue conveniente, de otros investigadores de la especialidad del candidato.

Artículo 43o.

La Comisión de Premios decidirá por votación sobre los distintos premios que otorga la Academia, levantando el acta de resultados correspondiente, que para ser válida deberá ser firmada por la mayoría de los miembros de dicha Comisión.

Título Séptimo

Del patrimonio de la Academia

Artículo 44o.

El patrimonio de la Academia se integra por:

- a) Mobiliario y enseres de oficina, biblioteca, etc.
- b) Los subsidios o asignaciones que reciba con ese propósito.
- c) Los inmuebles que por donación, compraventa, construcción o cualquier otro medio obtenga la Academia y se destinen a sus finalidades.

Artículo 45o.

El patrimonio de la Academia será manejado por la misma, sin intervención de organismo o personas extrañas a ella.

Artículo 46o.

El patrimonio de la Academia, incluyendo los apoyos y estímulos públicos que reciba, se destinará exclusivamente a los fines propios de su objeto social, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate, en este último caso de alguna persona moral autorizada para recibir donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos.

La Academia no deberá distribuir entre sus asociados, remanentes de los apoyos y estímulos públicos que reciba. Lo estipulado en la presente disposición es de carácter irrevocable.

Título Octavo

De la disolución y liquidación de la Academia

Artículo 47o.

La Academia podrá ser disuelta por las causas señaladas en el artículo dos mil seiscientos ochenta y cinco del Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 48o.

Al momento de su liquidación o cambio de residencia para efectos fiscales, la Academia destinará la totalidad de su patrimonio a personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles del Impuesto Sobre la Renta, en la inteligencia que los bienes adquiridos con apoyos y estímulos públicos, así como en su caso, los remanentes de dichos apoyos y estímulos se destinarán a una o varias instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que se encuentren inscritas en el Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil.

En caso de que la autorización para recibir donativos deducibles otorgados a la Academia, sea revocada o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que surtió efectos la notificación correspondiente, deberá acreditar que los donativos recibidos fueran utilizados para los fines propios de su objeto social, y respecto de los donativos que no fueron destinados para esos fines, los transmitirá a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles que se encuentran inscritas en el Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil, dentro de los seis meses siguientes contados a partir de que concluyó el plazo para obtener nuevamente la autorización cuando fue revocado o la renovación de la misma en el caso de conclusión de su vigencia.

Lo estipulado en el presente artículo es de carácter irrevocable.

Título Noveno

De las modificaciones a este Estatuto

Artículo 49o.

Las modificaciones a este estatuto serán propuestas por el Consejo Directivo o por un mínimo de diez miembros regulares, titulares u honorarios de la Academia. En este último caso, la propuesta deberá ser enviada al Presidente en un escrito firmado.

Artículo 50o.

Las modificaciones propuestas a este Estatuto serán sometidas a la votación de la membresía, en los términos que determine el Consejo Directivo.

La adopción de una modificación al Estatuto de la Academia exige una mayoría constituida por las dos terceras partes de los votos.

Artículo 51o.

Todo extranjero que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo anterior, adquiriera un interés o participación social en la sociedad, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de uno y otra, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su Gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio de perder interés o participación en beneficio de la Nación Mexicana.

Capítulo Cuarto

De las Secciones Académicas

Artículo 52o.

La Academia podrá organizarse para cumplir mejor con sus objetivos, en secciones representativas de las principales áreas de la actividad científica.

Artículo 53o.

Cada una de las secciones tendrá un Coordinador designado por el Consejo Directivo, encargado de organizar las actividades propias de la sección, cuyas funciones serán:

- a) Fungir como enlace entre el Consejo Directivo y los académicos pertenecientes a esa sección en cuestiones relacionadas con su área.
- b) Desarrollar tareas que tiendan a establecer mecanismos de interacción entre las diversas secciones, para promover la actividad interdisciplinaria.
- c) Promover actividades de investigación y docencia, que fortalezcan el proceso de planeación del desarrollo científico nacional.
- d) Participar en las actividades de difusión de la Academia para informar oportunamente sobre las acciones de su sección y los avances relevantes de su campo.
- e) Las demás señalados por este Estatuto.

Artículo 54o.

Los coordinadores de sección permanecerán en su cargo el mismo tiempo que el Consejo Directivo y tomarán posesión en forma simultánea a éste.

Artículo 55o.

Los coordinadores de sección presentarán al final de su gestión un informe de actividades.

Capítulo Quinto

De las Secciones Regionales de la Academia

Artículo 56o.

La Academia podrá crear Secciones Regionales a fin de organizar a sus miembros domiciliados en una región geográfica del país.

Artículo 57o.

La creación de las Secciones se realizará según los siguientes lineamientos:

- a)** Para crear una Sección Regional se requiere un mínimo de 15 miembros de una zona que no se traslape con otra ya existente, quienes deberán hacer por escrito la solicitud respectiva al Consejo Directivo de la Academia.
- b)** La decisión de crear una Sección Regional corresponde al Consejo Directivo de la Academia Mexicana de Ciencias.

Artículo 58o.

Las Secciones Regionales tienen como fines primordiales los enunciados en los objetivos que persigue la Academia Mexicana de Ciencias, Asociación Civil y además:

- a)** Sostener relaciones de colaboración y asesoría, tanto con organismos gubernamentales, como del sector privado, el educativo y el de investigación de su región.
- b)** Desarrollar programas de difusión científica y extensión social, para acrecentar el interés por la ciencia y sus manifestaciones por los habitantes de la región.
- c)** Constituir el enlace permanente entre los investigadores y las instituciones públicas y privadas de la región y la Academia Mexicana de Ciencias.
- d)** Otorgar estímulos a trabajos y proyectos de investigación científica de la región que revistan particular interés.
- e)** Proponer al Consejo Directivo programas y proyectos para su evaluación y posible aprobación.

Título Primero

De la Organización

Artículo 59o.

El Consejo Directivo de cada Sección Regional estará formado por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y los representantes de los Estados a que se refiere el artículo sexagésimo primero de este Estatuto. El Presidente participará en la medida de lo posible, en las reuniones del Consejo Directivo de la Academia Mexicana de Ciencias. Convocará asimismo a las reuniones del Consejo Directivo de su Sección.

Las ausencias temporales del Presidente, de hasta seis meses, serán atendidas por el Secretario, sin mayor trámite que la solicitud expresa del Presidente.

En caso de que por fallecimiento, renuncia o incapacidad el Presidente no pudiera desempeñar su cargo por el resto del periodo para el que fue electo, será sustituido por el Secretario, quien concluirá el periodo faltante,

En caso de que por fallecimiento, renuncia o incapacidad el Tesorero o el Secretario no pudieran desempeñar su cargo por el resto del periodo para el que fueron electos, serán sustituidos por el asociado que designe el Presidente de Sección.

Artículo 60o.

El Presidente y la Mesa Directiva de cada Sección Regional durarán en su cargo **tres años**. Serán elegidos de entre y por los miembros de la Sección, por voto escrito a favor de los candidatos presentados por el Consejo Directivo de la Academia, sin detrimento de que se puedan presentar candidatos independientes.

Artículo 61o.

Las Secciones Regionales tendrán en su Consejo Directivo un miembro representante de cada uno de los Estados que comprende la región, exceptuando aquél en el que se ubique la Sección Regional.

Artículo 62o.

El Presidente de cada Sección organizará y promoverá las actividades de la Sección y podrá recibir apoyo en especie o efectivo para sus programas, sujetándose a la normatividad de la Academia.

Artículo 63o.

Es obligación del Consejo Directivo Seccional actualizar, por lo menos una vez al año, la lista de asociados de su Sección. Asimismo, presentará un informe anual de actividades que pasará a formar parte del informe anual de la Academia.

Artículo 64o.

Los estados financieros de las Secciones Regionales deberán consolidarse anualmente con los del Consejo Directivo de la Academia, sin perjuicio de que aquéllas generen sus propios recursos y hagan uso de ellos, salvo la parte de las cuotas de membresía que deberán entregar al Consejo de acuerdo con lo establecido en este Estatuto.